



Expediente: **051483339786 07180360**
Radicado: **RE-01128-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **14/03/2023** Hora: **11:20:52** Folios: **21**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. RE-03805 del 04 de octubre de 2022, se resolvió declarar responsable al municipio **El Carmen de Viboral**, identificado con Nit. 890.982.616-9, representado legalmente por el señor **John Fredy Quintero Zuluaga**, del cargo y el agravante formulado en el Auto No. AU-01140 del 05 de abril de 2022, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto la parte motiva de dicha actuación administrativa.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal por medio electrónico el 11 de octubre de 2022.

Que mediante Escrito presentado en correo electrónico el 26 de octubre de 2022 y radicado bajo el No. CE-17378 del 27 del mismo mes, y estando dentro del término legal previsto para ello, se presenta el recurso de reposición frente a la Resolución No. RE-03805 del 04 de octubre de 2022.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El recurso interpuesto da cuenta de variados numerales que reiteran lo expuesto en los alegatos allegados y adjunta otros comentarios adicionales, por lo cual, se extraen algunos comentarios para ilustrar las respuestas a cada uno y de fondo a la solicitud de manera integral.

(...)

1. *Falta de regulación previa que establezca el procedimiento para calcular el porcentaje de aprovechamiento / Carga de la prueba / Principio de legalidad.*

(...)



Tal como se ha manifestado a lo largo del presente procedimiento sancionatorio, la Corporación no tiene el procedimiento establecido para sacar el porcentaje de aprovechamiento de los residuos en los municipios, lo cual permite que haya una valoración subjetiva por cada técnico que realice el cálculo del porcentaje de aprovechamiento.

(...)

Reiteramos, no tenemos conocimiento de que exista, ni nos han comunicado de que existe, un Acuerdo Corporativo, una Resolución, una ley o algún documento que contenga el proceso donde la Corporación haya establecido la forma de medir (calcular) el porcentaje de aprovechamiento de los residuos; por lo que, la forma de medirlo actualmente obedece a una valoración subjetiva, que de ninguna manera obedece a un principio de legalidad que se debe surtir en todos los procedimientos administrativos, incluso, en los sancionatorios.

(...)

Frente a lo anterior es importante manifestar que es la Autoridad ambiental quien tiene la carga de la prueba, por lo que debe probar:

- a) Que a funcionarios del municipio de El Carmen de Viboral, la Corporación le dio a conocer los procedimientos establecidos para medir las metas de aprovechamiento y*
- b) demostrar que funcionarios del municipio de El Carmen de Viboral sabían cómo es el cálculo de las metas de aprovechamiento que actualmente usan los técnicos de la Corporación,*

(...)

Carga de la prueba.

(...)

Respecto a la afirmación realizada en el acto administrativo recurrido " exponen que la autoridad ambiental realiza el cálculo de las metas de aprovechamiento de manera errónea, como se dijo en los descargos, pero ello se debate fácilmente, pues siempre se le han mostrado los indicadores, las exigencias sobre el total de los residuos generados es importante resaltar que, es una simple afirmación que realiza la Corporación y es la autoridad ambiental en el procedimiento sancionatorio quien tiene la carga de la prueba.

(...)

No puede Cornare relevarse de su responsabilidad de verificar los hechos y descargar dicha responsabilidad de la carga de la prueba en el administrado. Es la autoridad ambiental quien debe probar la existencia de cada uno de los hechos en el procedimiento sancionatorio ambiental, en lo único que se invierte la carga de la prueba al administrado es para desvirtuar la presunción de culpa o dolo (Sentencia C-595 - 10).

(...)

Principio de legalidad.

(...)

Para que se apege al principio de legalidad, previo a cualquier tipo de sanción, el proceso de evaluación del porcentaje de aprovechamiento de residuos sólidos debe estar estandarizado, de amplio conocimiento, que se encuentre publicado, es decir, que haya sido dado a conocer a los administrados.

(...)

Por lo anterior, dejamos de presente que, de ninguna manera sin vulnerar los derechos que le asisten al investigado, se puede dejar en firme el acto administrativo recurrido, ya que la Corporación no tiene establecido el procedimiento de evaluación para sacar el porcentaje de aprovechamiento de residuos, al no tener un proceso estandarizado y divulgado, los administrados vamos a estar en un limbo jurídico y vamos a ser sancionados sin tener el proceso de evaluación previamente establecido.

(...)

2. Respecto al reporte realizado en el formulario de Google.

(...)

Manifiesta la Corporación en el acto administrativo recurrido que: 'También se quiere advertir de una vez que, si el Ente territorial reportó de manera inadecuada los residuos, fue por no dar lectura a detalle de los informes de esta Entidad como se indicó en párrafos anteriores, ya que en ellos, se plasmó que estos, se hacen sobre la totalidad de los residuos y si fue un error involuntario al parecer entonces este yerro se ha cometido cada año, lo cual pasa a ser inverosímil-.

(...)

Con lo anterior, la Corporación se aleja de sus responsabilidades y manifiesta que si el municipio reportó de manera inadecuada los residuos fue por culpa de éste, por no dar lectura a detalle de los informes técnicos de la entidad; pues bien, respecto a dicha afirmación, vale la pena aclarar que, en caso de que la autoridad ambiental tuviera establecido el proceso para realizar la evaluación del porcentaje de aprovechamiento y por su parte también tuviese claro y protocolizado un manual o lineamientos para reportar los datos sobre los aprovechamiento a la entidad, este tipo de situaciones no ocurrirían, en el sentido de tener diferentes formas de sacar el porcentaje de aprovechamiento.

(...)

3. En cuanto a la caracterización realizada, residuos orgánicos en zona rural.

A continuación, se transcribe un aparte de la parte considerativa de la Resolución que se recurre:

(...)

'Téngase en cuenta que la metodología establecida en la Resolución 0754 de 2014 para la revisión del PGIRS municipal, deberá incluir dentro de la línea base, entre otros criterios, la producción per cápita, la cual se encuentra asociada a la producción kg/habitante/día y la caracterización % /peso por material, lo que nos permitirá plantear que la medición se establecerá desde el TOTAL generado en residuos sólidos domiciliarios municipales para tener la posibilidad de hacer aprovechamiento de los residuos generados. Otra cosa muy distinta es que el ente territorial no haya realizado de manera adecuada el análisis de dichos criterios en su PGIRS municipal y haya incumplido sus metas, pero eso no es lo que se discute en esta investigación-

(...)

En ese sentido la estructuración de los indicadores se da sobre los indicadores de generación total, de acuerdo con la caracterización, pero para efectos de determinar los porcentajes de aprovechamiento, solo se tienen en cuenta lo únicamente realizado por la cimarrona y la alborada, en consecuencia técnicamente el porcentaje de aprovechamiento es mucho mayor, dado que para efectos estadísticos no se contabiliza el aprovechamiento realizado por usuarios o también el aprovechamiento que hacen los usuarios rurales, esta situación evidencia la falta de reglamentación de los indicadores, se tiene en cuenta la totalidad de la generación, como plantea la corporación, pero para porcentaje de aprovechamiento solo se tiene en cuenta lo de los prestadores la empresa la Cimarrona y la alborada.

(...)

4. En cuanto a la sanción que se impone.

(...)

Vale la pena traer a colación el cargo imputado, no sólo por que cómo se manifestó en las etapas procesales anteriores, el mismo debía cumplir con el principio de tipicidad, el cual ordena, que los pliegos de cargo deben contener como mínimo las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

(...)

Frente al cargo bajo análisis, se manifestó que, este no cumple con el principio de tipicidad (...)

(...)

Por su parte, la Corporación expone en el acto administrativo recurrido, frente al "lugar" lo siguiente:

(...)

Ahora, frente al espacio en el que se desarrolla la conducta el cargo sitúa desde el -Informe Técnico No. 1T-05976 del 30 de septiembre de 2021 y todos los antecedentes descritos". por lo cual, también se cuenta con descripción de lugar, el cual corresponde a la circunscripción territorial donde se desarrolla la conducta que se reprocha y que para el caso concreto es en el municipio El Carmen de Viboral.

(...)

Queda claro y probado que el cargo posee la correcta individualización de la conducta, las normas violadas y las condiciones de tiempo, modo y lugar para que desde la técnica jurídica esté bajo amparo del principio de legalidad, así dejando sin sustento jurídico, fáctico y normativo que pueda existir un reproche frente a ello.

(...)

Con lo anterior, no se estaría dando aplicación al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone los elementos a tener en cuenta para que la Autoridad Ambiental proceda a la formulación de cargos, los cuales deben estar CLARAMENTE EXPRESADOS, con el fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción.

(...)

Me pregunto entonces: Para qué ordenaría la Ley que en la formulación del pliego de cargos quede especificado las circunstancias de tiempo, modo o lugar, si las Corporaciones podrían simplemente mencionar un número de informe técnico y así ampliar lo que no quede expresamente incluido en el cargo?

(...)

Vale la pena traer a colación lo expuesto por la Corporación en el acto administrativo recurrido, respecto a lo ambiciosas que son las metas de aprovechamiento: "Como se ha expuesto no tendría lógica alguna no realizar el aprovechamiento sobre unos porcentajes que según a conveniencia de los municipios serían variables, **pues se trata de lograr unas metas que esta Autoridad Ambiental sabe que son ambiciosas, pero con un trabajo coordinado se podría lograr o por lo menos acercarse a éstas (...)**- (negrita y subrayado fuera de texto original).

(...)

5. **Respecto a la función de la sanción.**

(...)

Así las cosas, y en caso de que se llegara a pasar de largo los vicios que se presentan en la investigación que nos ocupa y en caso de imponer una sanción

ambiental al Municipio de El Carmen de Viboral, por los hechos investigados, esta sanción no cumpliría con la función consagrada en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, pues, como se ha mencionado en repetidas ocasiones, el Municipio de El Carmen de Viboral, es consciente del respeto del medio ambiente y del cumplimiento de la normatividad ambiental y como se logró demostrar a lo largo del presente escrito, el Municipio ha dado cumplimiento a cada uno de los requerimientos realizados en los informes técnicos por la autoridad ambiental y ha realizado gran cantidad de gestiones con el fin de ir aumentando el aprovechamiento de los residuos; **el hecho de que el municipio de manera voluntaria esté realizando las acciones y que incluso realice acciones positivas con el fin de preservar el medio ambiente, ya se ha dado cumplimiento con la finalidad correctiva y compensatoria que trae la sanción ambiental.** De acuerdo a lo anterior, me pregunto: ¿qué función tendría esa sanción en caso de ser impuesta?. (Negrita y subrayado fuera de texto original)

(...)

Cornare por su parte, realiza la siguiente manifestación: -En relación a la función de la sanción, el municipio expone que si se sanciona no se cumpliría con la finalidad de tal sanción, pero no se entrega algún argumento que explique tal invención, y para clarificar tal finalidad se recuerda que el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, dispuso como funciones de la sanción las de prevenir, corregir y compensar, pero entonces si el municipio aduce que no se cumpliría la función de una posible sanción, acaso estaría indicando no acatar las exigencias sobre las metas de aprovechamiento?"

(...)

Con lo manifestado por la Corporación, se es visible que no se entendió el contexto sobre el cual se argumenta que ya se cumplió con la finalidad de la sanción, la cual es preventiva, correctiva y compensatoria. Lo que se planteaba con dicho párrafo es todo lo contrario a lo manifestado por la Corporación en el acto administrativo recurrido, ya que, el municipio día a día ha dado cumplimiento a cada uno de los requerimientos realizados y está realizando las gestiones necesarias para ampliación de la infraestructura de orgánico, es por ello que, no es necesaria una sanción para el cumplimiento de los requerimientos.

(...)

6. Frente al cumplimiento de la Ordenanza OTO de 2016 y el Acuerdo 362 de 2017.

(...)

Como se puede evidenciar no sólo a lo largo del expediente sancionatorio y del expediente PGIRS, el municipio de El Carmen de Viboral, a lo largo del tiempo ha realizado cada una de las acciones necesarias con el fin de dar cumplimiento no sólo a los requerimientos de la autoridad ambiental sino a la normatividad aplicable; es por ello que, en los expedientes de seguimiento PGIRS y en el sancionatorio, reposa la información respecto a las acciones afirmativas que evidentemente han mejorado los procesos de aprovechamiento de residuos en el

Carmen de Viboral -como por ejemplo el aumento de aprovechamiento de material reciclable- y cómo se informó hace algunos meses, se va a llevar a cabo el proceso de ampliación de la infraestructura de aprovechamiento de lo orgánico; el cual es un proceso que requiere recursos y el agotamiento de las debidas etapas; por lo anterior, se iniciará en próximos días con el aumento de la capacidad.

(...)

Por su parte la administración municipal y la Cimarrona E.S.P están realizando las gestiones precontractuales para firma un convenio para ampliar la infraestructura de aprovechamiento de orgánico, cuyos planos ya se socializaron y allegaron a la Corporación y para lo cual ya se cuenta con el Certificado de disponibilidad presupuestal N° 1965 del 20 de septiembre de 2022 de la alcaldía municipal y N° 850 del 30 de septiembre de 2022, de la Cimarrona E.S.P.

(...)

POR LO EXPUESTO A LO LARGO DEL PROCEDIMIENTO, DE NINGUNA MANERA, SIN VIOLENTAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO QUE LE ASISTE A MI REPRESENTADA, SE PUEDE DEJAR EN FIRME EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO.

(...)

1. FRENTE A LOS CRITERIOS PARA LA TASACIÓN DE LA MULTA SOLICITUD

(...)

Solicitamos respetuosamente la reducción de la sanción impuesta en la Resolución recurrida, basados en lo siguiente:

Año de inicio de la queja: De acuerdo a lo que se puede evidenciar en el material probatorio que relaciona la Corporación y en los antecedentes, el año de inicio de la queja sería el año 2016.

Probabilidad de ocurrencia de la afectación: El criterio de calificación sería MUY BAJO, teniendo en cuenta que se configuraría un incumplimiento a un acto administrativo.

(...)

Previendo que la Autoridad Ambiental aduzca algún fundamento para dejar la probabilidad de ocurrencia de la afectación en bajo, argumentando lo que plasmó como justificación al momento de tasar la multa, es importante mencionar, que en expediente similar, en el cual se declaró responsable ambientalmente a un municipio por no cumplir con la implementación del programa de aprovechamiento de residuos sólidos, en probabilidad de ocurrencia de la afectación al momento de tasar la multa la calificación fue MUY BAJA. Siendo además beneficioso para nuestro municipio que la omisión no es no implementar el programa de

aprovechamiento, sino que -de acuerdo a lo manifestado por Cornare- no se han logrado las metas de aprovechamiento.

(...)

Así las cosas, una vez verificado el Boletín oficial de Cornare, nos encontramos con que, en el siguiente caso, el cual se ajusta a nuestro supuesto fáctico, la Corporación ha calificado como probabilidad de ocurrencia de la afectación en un criterio -muy bajo", en temas orientados a PGIRS Municipal.

(...)

Como ya se mencionó, el expediente referenciado, se ajusta totalmente a nuestro supuesto fáctico, por lo tanto, **el tratamiento que debe dar la Autoridad Ambiental en el marco del principio de igualdad, debe ser el mismo, máxime que frente al municipio que represento se encuentran circunstancias adicionales en su favor, por ejemplo la implementación del programa.**

(...)

Debido a que la Autoridad ambiental, en el cargo bajo análisis realizó la imputación de un sólo hecho u omisión, soportándolo en diferente normatividad, ésta, -la Autoridad Ambiental- debe probar no sólo la existencia del hecho u omisión, sino también: a) debe demostrar que cada una de las normas fue efectivamente vulnerada y b) debe demostrar que cada una de esas normas traía mandatos o prohibiciones, que de su incumplimiento pudiera desprenderse un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental. **En caso de que, uno de los elementos que componen el cargo NO sea probado, el cargo en conjunto de ninguna manera puede ser llamado a prosperar.**

(...)

Por lo expuesto a lo largo del presente escrito, respetuosamente realizo las siguientes solicitudes:

PRIMERA: Revocar la Resolución con radicado N° RE - 03805 del 04 de octubre de 2022 "por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental" En caso de que la Corporación decida dejar en firme la declaratoria de responsabilidad, solicito lo siguiente:

SEGUNDA: Reducir el valor impuesto como multa, considerando como año de inicio de la queja 2016 y probabilidad de ocurrencia de la afectación muy baja, tal como se expuso a lo largo del presente escrito.

TERCERA: En caso de que la Corporación decida imponer sanción consistente en multa, dicho dinero o un porcentaje de éste pueda ser invertido en el proceso de ampliación de la infraestructura de orgánico."

(...)

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la Resolución No. RE-03805-2022.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En relación al recurso interpuesto se resolverá punto a punto en el mismo orden de conformidad a la Comunicación:

1. De la “falta de regulación previa que establezca el procedimiento para calcular el porcentaje de aprovechamiento” y del Principio de legalidad.

Como se expuso en el acto recurrido, los residuos se calculan según la generación total recolectada y no de acuerdo a la recolección de los mismos, menos aun realizando previsiones en rangos de tiempo, días o por ruta porque ello arrojaría volúmenes de aprovechamiento inferiores al real.

Si se toma como referencia el *Informe Técnico No. 112-2486 del 07 de diciembre de 2016*, citado en la resolución impugnada, se podrá observar que se ha informado al municipio que el total de los residuos es el número final para realizar los cálculos y no a conveniencia del mismo, lo cual, también es evidente en los *Informes Técnicos Nos. 112-1246 del 05 de octubre de 2017*;

debe medir, justo como se indica en la tabla 10 (Pág. 30) del PGIRS municipal 2016 – 2027; Numeral 10.8 Aprovechamiento (Pág. 123):

(...)

 Actualización Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos 2016 – 2027 Municipio de El Carmen de Viboral		
M17	Ac 73	Aumentar la cantidad de residuos orgánicos aprovechados
volumen total de residuos manejados en el municipio <hr/> Recuperar un 60% de los residuos orgánicos con relación al volumen total de residuos manejados en el municipio		

(...)

En lo relativo a la *reglamentación* de la ordenanza, el artículo 1º dispone que su mismo contenido es reglamentar, y no dejó hacia el futuro tal actuación como lo pretende hacer valer la defensa del ente territorial, pues en el contenido de este acto administrativo se evidencian, mandatos, obligaciones, acciones que los entes territoriales deben desplegar para su cumplimiento y lo hace en forma general, no delimitó ninguna característica propia para el cálculo de los residuos, y es que a modo de ejemplo, si la norma dispone la obligación de aprovechar, por qué el ente, si muestra el aprovechamiento de los orgánicos y los inorgánicos y no los segregó de un total a conveniencia propia y en este evento si trata de separar la obligación principal del total. No corresponde entonces lo que hace en unas respuestas y lo evidente en el acervo probatorio.

En la tabla 2016 – 2021 en la que Cornare recuenta las metas entregadas y reportadas por el ente territorial, se ilustró que, son altibajos en las metas y en las ‘acciones afirmativas’, que se supone deberían estar muy por encima de dichos reportes o, al menos cumpliendo con el mínimo propuesto por el mismo municipio, obsérvese nuevamente:

(...)

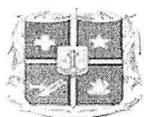
Orgánicos					
2016	2017	2018	2019	2020	2021
14.66%	4.43%	14%	14%	5.4%	6.07%
Se extrae del Informe Técnico 112-2486 del 07 de diciembre de 2016	Se extrae del Informe Técnico 112-1246 del 05 de octubre de 2017	Se extrae del reporte de indicadores de residuos sólidos municipales 2018	Se extrae del Informe Técnico 112-1171 del 07 de octubre de 2019	Se extrae del Informe Técnico 112-1384 del 03 de octubre de 2020	Se extrae del reporte de indicadores de residuos sólidos 2021
Inorgánicos					
2016	2017	2018	2019	2020	2021
19.82%	33.08%	9.5%	9.5%	9.2%	9.98%
Se extrae del Informe Técnico 112-2486 del 07 de diciembre de 2016	Se extrae del Informe Técnico 112-1246 del 05 de octubre de 2017	Se extrae del reporte de indicadores de residuos sólidos municipales 2018	Se extrae del Informe Técnico 112-1171 del 07 de octubre de 2019	Se extrae del Informe Técnico 112-1384 del 03 de octubre de 2020	Se extrae del Informe Técnico IT-05976 del 30 de septiembre de 2021

(...)

Se reitera del acto recurrido que: “se ha expuesto no tendría lógica alguna no realizar el aprovechamiento sobre unos porcentajes que según a conveniencia de los municipios serían variables, pues se trata de lograr unas metas que esta Autoridad Ambiental sabe que son ambiciosas, pero con un trabajo coordinado se podrían lograr o por lo menos acercarse a estas, y es que la finalidad de aprovechar la mayor cantidad de residuos envuelve muchas actuaciones que el ente territorial siempre denomina afirmativas pero no demuestra que resulten veraces a la hora de realizar los reportes, y mal hace alegar su propia culpa por un error involuntario porque entonces se genera la convicción de si en cada reporte se equivoca tras saber que se hacen reportes sobre el TOTAL de los residuos y no como lo pretende hacer valer en esta oportunidad sobre unos porcentajes de recolección.”

Y es que resalta que en el Informe Técnico No. 112-2486 del 07 de diciembre de 2016, se evalúa la información que el municipio allega a través del Decreto 163 de 2016, en el cual adopta la actualización del PGIRS municipal 2016 – 2027, y en el documento anexo, páginas 122 y 123 dispone:

(...)



Actualización Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos
2016 – 2027
Municipio de El Carmen de Viboral



M16	Recuperar un 35% de los residuos Inorgánicos con relación al volumen total de residuos manejados en el municipio	Ac 72	Aprovechamiento y valorización de residuos Inorgánicos
M17	Recuperar un 60% de los residuos orgánicos con relación al volumen total de residuos manejados en el municipio	Ac 73	Aumentar la cantidad de residuos orgánicos aprovechados

(...)

Entonces, por qué el municipio para demostrar gestión y un aprovechamiento alto deja en su propio PGIRS un porcentaje sobre el TOTAL y, ya se contradice afirmando que no hay calculo o fórmula o reglamentación para ello, lo que indica que desconoce su propia norma, su misma reglamentación y pretende vulnerar lo que adoptó en el Decreto 163 de 2016.

Cómo no cuestionarse el Despacho que, el investigado no posea conocimiento reglamentario de cómo calcular el aprovechamiento, cuando dispuso que el porcentaje para el cálculo de

recuperación era en relación con EL TOTAL de los residuos orgánicos e inorgánicos manejados en el municipio (*Tabla 110. Metas y actividades Py 10*), como se indicó en la resolución impugnada.

No es de recibo para esta entidad, en aceptar el reclamo sobre lo reglamentado para el cálculo en relación a la recolección – aprovechamiento y disposición final por componente.

Como se indicó en la Resolución RE-03805-2022, *“la metodología establecida en la Resolución 0754 de 2014 para la revisión del PGIRS municipal, deberá incluir dentro de la línea base, entre otros criterios, la producción per cápita, la cual se encuentra asociada a la producción kg/habitante/día y la caracterización % / peso por material, lo que nos permitirá plantear que la medición se establecerá desde el TOTAL generado en residuos sólidos domiciliarios municipales para tener la posibilidad de hacer aprovechamiento de los residuos generados. Otra cosa muy distinta es que el ente territorial no haya realizado de manera adecuada el análisis de dichos criterios en su PGIRS municipal y haya incumplido sus metas, pero eso no es lo que se discute en esta investigación.”*

Por lo anterior, carece de fundamento este aparatado del recurso anexo y, en este evento, no le asiste razón sobre lo descrito, e indicar que esta Autoridad Ambiental pruebe a cuáles funcionarios se les suministró la información tampoco es válido, pues si el ente investigado quiere cuestionar que el municipio no recibió información, como se expuso en la resolución que adopta decisión de fondo, significa que omite dar lectura al material probatorio expuesto, en el cual, se remitió al municipio cada informe técnico, acta, oficio e información esta en la cual consta que siempre se abordó el tema de los reportes a través de la totalidad de los residuos.

Lo anterior por una parte no fue solicitado como prueba en el momento oportuno para ello, pero para ser garantes del principio de bilateralidad de la audiencia, defensa y contradicción, se responde que no es lógico para este Despacho, leer tal aseveración con fundamento en que el mismo ente territorial a través de sus funcionarios presenta los reportes de indicadores, reciben y dan respuesta a los informes técnicos donde se describe que el calculo es sobre el total de los residuos hace mucho tiempo, meses e incluso años.

¿Así es que se cuestiona Cornare, por qué el municipio ya insinúa que sus funcionarios no saben cómo se hacía el cálculo cuando conocen y responden información que versa sobre el tema en cuestión?

También se surten variadas inquietudes del por qué, su propio PGIRS habla de aprovechamiento sobre el total y ahora trata de hacer ver que sus funcionarios no lo saben, entonces esos mismos funcionarios que han venido a esta Corporación a reuniones, que han recibido capacitaciones en las instalaciones de la alcaldía, que ha remitido información sobre el aprovechamiento y los volúmenes de este en respuesta a requerimientos y que son los mismos que hoy se encuentran en la dependencia encargada del PGIRS dentro de la administración municipal del municipio de El Carmen de Viboral, no saben ni tienen conocimiento cuando sus nombres y firmas reposan en actas?

Véase que, en reunión del 14 de septiembre de 2021, en compañía de la Procuraduría Provincial de Rionegro se comentó el estado actual sobre los residuos y se trató justamente lo atinente a los reportes y como resultado de esta diligencia y como se indicó páginas atrás, participaron los siguientes:



(...)

"CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE
REGISTRO DE ASISTENCIA

SECRETARIA: Control y Seguimiento OAT - Estado - Cornare - Procuraduría LUGAR: Alcalalía Mpal
 MUNICIPIO: El Carmen de Viboral CORREO ELECTRONICO: cornare@cornare.gov.co
 FECHA: 14/09/21 URGENTE INTERES: NO FACILITADOR: Cornare - Procuraduría

NOMBRE	DOCUMENTOS	ENTIDAD	CORREO ELECTRONICO	TELÉFONO CELULAR	MANEJO DE DOCUMENTOS																		
					U	A	V	E	S	E	E	E	E	E	E	E							
...																			
...																			
...																			
...																			
...																			
...																			
...																			
...																			
...																			
...																			
...																			
...																			

(...)

¿Acaso esos funcionarios no saben entonces de cómo se realiza el reporte?, porque en las siguientes ilustraciones, y solo con unos cuantos ejemplos de los evidentes en este procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y en el expediente municipal del PGIRS, se evidencia que sí conocen, reportan, remiten información, saben y entienden el temario que hoy nos convoca.

Para profundizar en el asunto, de las pruebas ya valoradas se tienen:

(...)

De la prueba ya valorada CE-03708.2021

PGIRS El Carmen de Viboral

P.U Secretaria de Agrucultura <unidadesaneamientoambiental@elcarmen.gov.co> 2 de marzo de 2021, 17:21
 Para: secretarioagriculturayma secretarioagriculturayma <secretarioagriculturayma@elcarmendeviboral-antioquia.gov.co>, sciente@cornare.gov.co, Diana Maria Henao Garcia <dhenao@cornare.gov.co>

Cordial Saludo

Adjunto,

Oficio de respuesta al Informe Técnico Nro.112-1384-2020
 Informe de las acciones realizadas para la Implementación de Plan de Gestión Integral en los años 2019 - 2020.
 El decreto 106 del 03 de Julio de 2020

(...)



SLENIS ELISETH RAMIREZ RAMIREZ

Profesional Universitaria - Unidad de Saneamiento Ambiental
Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente
Administración Municipal
El Carmen de Viboral - Antioquia
Teléfono: (+57) 5432129

(...)

Atentamente;



CAMILO ALBERTO URREGO ESTRADA
Secretario de Agricultura y Medio Ambiente

Proyecto: Nora F.
Revisó: Camilo U

Como se observa, se da respuesta al Informe Técnico No. 112-1384-2020, que establece que "el municipio aprovechando en promedio mensual 44.7 toneladas de residuos orgánicos que corresponde al 5.4 % **del total generado** de residuos; a nivel de residuos inorgánicos se reporta un aprovechamiento mensual de 75.5 toneladas que corresponde al 9.2 %" (Negrillas nuestras)

A la par, quien remite el correo con la información es la profesional Slenis Eliseth Ramírez, que igualmente, está en la 4ta casilla del listado de asistencia en la reunión con la procuraduría; proyecta Nora Franco, que también estuvo en la misma diligencia como se evidencia en la casilla 2 y; suscribe el informe el señor Camilo Alberto Urrego como secretario de Agricultura y Medio Ambiente, que también estuvo en la misma reunión con el ente de control y reposa en la casilla 7.

De la prueba ya valorada IT-04396-2021

(...)

Informe Técnico con radicado N° 04396 del 27 de julio de 2021, Resolución con radicado N° RE-05226, del 06 de agosto de 2021.

secretarioagriculturayma secretarioagriculturayma
<secretarioagriculturayma@elcarmendeviboral-antioquia.gov.co>
Para: cliente@cornare.gov.co

27 de agosto de 2021,
14:44

Cc: "Empresa de Servicios Públicos LA CIMARRONA E.S.P" <lacimarrona.esp@lacimarronaesp.gov.co>, John Fredy Quintero Zuluaga <alcalde@alcaldiaelcarmen.gov.co>, "Asesor Jurídico, El Carmen de Viboral" <juridico.elcarmendeviboral@gmail.com>, PAULA ANDREA GIRALDO TORO <pagt0916@gmail.com>, secretarioagriculturayma secretarioagriculturayma <secretarioagriculturayma@elcarmendeviboral-antioquia.gov.co>

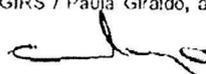
Buenas tardes

Adjunto respuesta con radicado interno de la Alcaldía 05543 del 27 de agosto de 2021.

--
CAMILO ALBERTO URREGO ESTRADA
Secretario de Agricultura y Medio Ambiente

(...)

Proyectó: Nora Franco Z, PGIRS Municipal / Slenis Ramirez, Coordinadora PGIRS / Paula Giraldo, asesora jurídica. Secretaria de Agricultura y Medio Ambiente.
Revisó: Camilo Urrego Estrada, Secretario de Agricultura y Medio Ambiente.
Aprobó: Davis Santiago Arias, Asesor Jurídico municipio.



(...)

En la respuesta ilustrada, el ente remite información sobre el Informe Técnico No. 112-04369-2021, el cual dispuso que "(...) *En la actualidad se están aprovechando en promedio 46 ton/mes, lo cual representa un porcentaje muy bajo de aprovechamiento **teniendo en cuenta el total de generados y recolectado en el municipio (...).***" (Negritas nuestras)

Y nuevamente, quien remite la respuesta es el señor Camilo Alberto Urrego, como secretario de Agricultura y Medio Ambiente, Nora Franco Z, Slenis Ramírez, Paula Giraldo y Davis Santiago Arias.

Así que los mismos funcionarios sí conocen del asunto, hacen referencia a los reportes, sabían y dieron respuesta a las obligaciones asociadas al aprovechamiento de residuos sólidos municipales.

De la prueba ya valorada IT-05976-2021

(...)

Respuesta a requerimiento avances en informe técnico 05976 de 2021.

P.U Secretaría de Agricultura <unidad saneamiento ambiental@elcarmen.gov.co>
Para: cliente@cornare.gov.co

29 de diciembre de 2021, 18:00

Buenas tardes,

Anexo oficio de solicitud de prórroga a respuesta informe técnico con radicado 05976 de 2021 y se anexa borrador de caracterización de residuos realizada en el año 2021 y censo de recicladores actualizado al año 2021. El archivo preliminar de la actualización del PGIRS, se les realizará invitación a Cornare de socialización en los meses de enero y febrero de 2021, antes de llevarlo a aprobación del comité técnico y coordinador del PGIRS.

JULIAN ESTEBAN PINEDA QUINTERO

Docentes Universidad - Unidad de Saneamiento Ambiental
Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente
Asesoría Municipal
El Carmen - Obrajes - Antioquia
Teléfono: +57 343 7121

(...)

Cordialmente,



CAMILO ALBERTO URREGO ESTRADA
Secretario de Agricultura y Medio Ambiente.

Proyectó: Nora Franco Z, PGIRS Municipal / Paula Giraldo, asesora jurídica. Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente
Revisó: Camilo Urrego Estrada, Secretario de Agricultura y Medio Ambiente

(...)

De la prueba ya valorada 112-1171-2019



Municipio
El Carmen de Viboral

Señor:
DIANA MARÍA HENAO
Jefe Oficina de Ordenamiento Ambiental del Te
CORNARE

Asunto: Informe Técnico Nro. 112-1171-2019

Cordial saludo;

De acuerdo a la visita de control y seguimiento realizada el día 15 de agosto de 2019 y según informe Técnico Nro. 112-1171-2019 y a las recomendaciones realizadas en dicho informe:

(...)


CAMILO ALBERTO URREGO ESTRADA
Secretario de Agricultura y Medio Ambiente

Proyecto: Slenis R

Revisó: Camilo U

(...)

Nuevamente quien remite la respuesta es el señor Camilo Alberto Urrego, como secretario de Agricultura y Medio Ambiente y Slenis Ramírez, como respuesta al Informe Técnico No. 112-1171-2019 que dispuso *“El municipio dio cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el Informe Técnico No 112-1246 de 05/10/2017; para el año 2018 el municipio de El Carmen de Viboral esta aprovechando el 14% de los residuos orgánicos, en cuanto a los residuos inorgánicos se están aprovechando un 9%, para un aprovechamiento **total** del 23 % de los residuos ordinarios y se está haciendo disposición final del 77 % de los residuos , por lo que es importante que el ente territorial continúe con la implementación de acciones en materia de aprovechamiento de residuos orgánicos e inorgánicos, a fin de brindar cumplimiento a las metas de aprovechamiento establecidas en el Plan de Gestión integral de residuos sólidos-PGIRS.”*

Es decisivo, notorio, perceptible a simple vista, contundente y evidente que los funcionarios conocieron, asistieron respuestas y sabían lo que se debía hacer, es decir, el contenido obligacional en el aprovechamiento sobre EL TOTAL de los residuos generados fue objeto de respuestas inclusive por el ente investigado y por los mismos funcionarios que hoy se pretenden hacer ver como desconocedores de la forma de calcular los residuos, así es que es una réplica sin fundamento.

De la carga de la prueba.

Lo primero es partir aclarando que Cornare, nunca se ha desviado de su deber probatorio, muestra de ello es que se acaba de exhibir que los funcionarios que hoy reprochan este sancionatorio, son los mismos que han respondido, y a lo largo de decenas de pruebas ya valoradas individualmente está demostrado que el municipio si sabía de la forma de hacer el cálculo de los residuos.



Afirma el recurrente que le corresponde como investigado solamente desvirtuar la presunción de culpa o dolo, pero lejos está de leer la norma con el contenido que esta misma expone, en razón a que en el acervo probatorio se encuentran todos los elementos materiales y formales recopilados que dan cuenta de los hechos que demuestran su responsabilidad y más aún, cuando sus actuaciones son las que reflejan el mismo incumplimiento, pues reportan una información que no se comparece con el aprovechamiento de la realidad, luego exponen que, Cornare no calcula dicho porcentaje como debiese ser y de manera posterior se prueba en este procedimiento sancionatorio que su mismo PGIRS, tiene la forma de calcular los residuos sobre el total y en un porcentaje muy elevado en comparación al reportado, dejando así sin duda alguna por un lado que no cumple con las metas de aprovechamiento de su PGIRS y tampoco tiene sustento alguno en estos alegatos.

Ahora, si esos sustentos son ciertos como se afirma en este procedimiento, y se soporta en pruebas documentales, técnicas y demás, es lógico que la defensa deba pronunciarse frente a ello y no solamente emitir afirmaciones que no se soportan probatoriamente ni de manera sumaria por lo menos, a lo cual sus afirmaciones resultan conjeturas que no dejan en evidencia alguna irregularidad respecto de lo probado durante la práctica probatoria y a la altura de este procedimiento sancionatorio ambiental se ha demostrado que no tiene la razón.

Así que esta entidad **si ha demostrado todos y cada uno de los elementos** que reprocha en la formulación de cargos, por lo que aún el investigado no logra desvirtuar ninguno de los argumentos.

No obstante lo expuesto y, para ser nuevamente garantes de los elementos que como Autoridad Ambiental deben demostrarse, a través de Auto No. AU-01463 del 02 de mayo de 2022, notificado de manera personal por medio electrónico al día siguiente, se abre a pruebas, se incorporan las obrantes en el expediente y de oficio se decreta la siguiente:

(...)

*“La Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – Cornare, en un término de **veinte días (20)** elaborará:*

*Un informe técnico que evalúe las presuntas inconsistencias relacionadas a las metas de aprovechamiento según el Escrito No. CE-08791 del 28 de abril de 2022, y en tal instrumento hará una comparación entre las metas reportadas a la Corporación por el municipio, las descritas en los descargos allegados y los demás soportes técnicos que reposan en el expediente **05148339786**, en relación a los años 2020 y 2021.” (...)*

Como lo sabe el ente investigado, en desarrollo de lo expuesto, a través de evaluación surtida el 27 de mayo de 2022, se lleva a cabo la prueba decretada y surge el Informe Técnico No. IT-03380 del 31 de mayo de 2022, en el que se puede apreciar que:

(...)

“25. OBSERVACIONES:

Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, que se adelanta al municipio de El Carmen de Viboral, en el cual, en la fase de formulación

de cargos dispuesto en el Auto N° 01140-2022 del 5/4/2022, se formuló el siguiente cargo único:

“No aprovechar el porcentaje de residuos sólidos municipales obligatorios, en contravención a lo establecido en el Acuerdo 362 de 2017 que acoge la Ordenanza 10 de 2016 del Departamento de Antioquia, lo cual ha quedado evidenciado en el Informe Técnico No. IT-05976 del 30 de septiembre de 2021 y todos los antecedentes descritos en ese mismo instrumento”.

Los anteriores hechos basados en los reportes de información presentada a través de los siguientes datos, establecidos en el Auto que da inicio al procedimiento sancionatorio:

2016	2017	2018	2019	2020	2021
14.66%	4.43%	14%	14%	5.4%	6.07%
Se extrae del Informe Técnico 112-2486 del 07 de diciembre de 2016	Se extrae del Informe Técnico 112-1246 del 05 de octubre de 2017	Se extrae del reporte de indicadores de residuos sólidos municipales 2018	Se extrae del Informe Técnico 112-1171 del 07 de octubre de 2019	Se extrae del Informe Técnico 112-1384 del 03 de octubre de 2020	Se extrae del reporte de indicadores de residuos sólidos 2021

Inorgánicos					
2016	2017	2018	2019	2020	2021
19.82%	33.08%	9.5%	9.5%	9.2%	9.98%
Se extrae del Informe Técnico 112-2486 del 07 de diciembre de 2016	Se extrae del Informe Técnico 112-1246 del 05 de octubre de 2017	Se extrae del reporte de indicadores de residuos sólidos municipales 2018	Se extrae del Informe Técnico 112-1171 del 07 de octubre de 2019	Se extrae del Informe Técnico 112-1384 del 03 de octubre de 2020	Se extrae del Informe Técnico IT-05976 del 30 de septiembre de 2021

Imagen 1. Datos extraídos del Auto 1140-2022.

Por lo anterior el municipio siguiendo las fases del procedimiento sancionatorio, presente los descargos a través del radicado CE 06791-2022 del 28/04/2022, el cual se procede a evaluar de la siguiente manera:

El municipio de El Carmen de Viboral, manifiesta que los datos de aprovechamiento de residuos orgánicos no corresponden con lo establecido en los hechos por el cual se investiga y presenta los siguientes datos para los años 2020 y 2021, referente al aprovechamiento de residuos sólidos orgánicos:

MES/2020	ORGANICO EN TONELADAS	Aprovechamiento de orgánico en toneladas	Porcentaje
ENERO	264,80	57,83	21,84
FEBRERO	192,74	79,13	41,06
MARZO	185,57	19,85	10,70
ABRIL	169,54	25,00	14,75
MAYO	191,35	31,98	16,71
JUNIO	201,94	20,90	10,35
JULIO	210,13	60,43	28,76
AGOSTO	198,77	23,04	11,59
SEPTIEMBRE	219,54	62,40	28,42
OCTUBRE	231,12	44,59	19,29
NOVIEMBRE	202,82	71,70	35,35
DICIEMBRE	234,01	47,70	20,38
PROMEDIO AÑO 2020			21,60

Imagen 2. Datos extraídos del radicado CE 06791-2022.

MES/2021	ORGANICO EN TONELADAS	Aprovechamiento de orgánico en toneladas	Porcentaje
ENERO	210,19	41,22	19,61
FEBRERO	186,17	46,72	25,10
MARZO	217,60	25,74	11,83
ABRIL	212,97	36,13	16,96
MAYO	196,53	50,19	25,54
JUNIO	206,01	57,75	28,03
JULIO	215,09	37,80	17,57

DESCARGOS AUTO DELIC

Parque Principal Calle 31 N° 30- 06 – Teléfono: 543-2000 Fax: 543-21-16
Código Postal 054030
E-mail: alcaldia@elcarmendeviboral-antioquia.gov.co, web:
www.elcarmendeviboral-antioquia.gov.co



ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
EL CARMEN DE VIBORAL – ANTIOQUIA
NIT: 890 982 616-9

AGOSTO	241,83	25,96	10,74
SEPTIEMBRE	336,44	31,25	9,29
OCTUBRE	278,45	47,12	16,92
NOVIEMBRE	276,62	26,46	9,57
DICIEMBRE	246,73	12,50	5,07
PROMEDIO AÑO 2021			16,35

Imagen 3. Datos extraídos del radicado CE 06791-2022.

Frente a la situación anterior, se procede nuevamente a verificar los datos de los reportes de gestión de residuos sólidos municipales por parte de El Carmen de Viboral para los periodos 2020 y 2021, a través del formulario establecido en la página web de la Corporación, encontrando los siguientes datos expresados en las tablas 1 y 2:

Reporte Indicadores año 2020

Mes	Cantidad de Residuos Orgánicos Generados (Ton/mes):	Cantidad De Residuos Orgánicos Aprovechados (Ton/mes):	Cantidad de Residuos de Poda y Corte de Césped Generados (Ton/mes):	Cantidad de Residuos de Poda y Corte de Césped Aprovechados (Ton/mes):	Cantidad Total de Residuos Inorgánicos Aprovechados (Ton/mes):	Cantidad de Residuos Dispuestos en Relleno (ton/mes):
Enero	264,7	57,8	5,3	5,3	79,4	1055
Febrero	192,7	79,13	5,4	4,3	84,8	579,9
Marzo	185,7	19,85	5,7	4,3	54	660,3
Abril	169,7	25	4,9	4,9	32,6	536,5
Mayo	191,35	31,9	4,9	4,1	106,6	669,7
Junio	201,9	20,9	5,1	4,3	89,2	742,8
Julio	210	60,4	7,8	7,8	81,1	728,45
Agosto	198,7	23	5,8	5,8	78,1	701
Septiembre	219,5	62,4	4,35	4,35	84,6	962,2
Octubre	231,12	44,59	7,2	6,3	77,8	768,12
Noviembre	202,8	71,7	9,69	8,7	88,9	515,02
Diciembre	234,01	47,7	8,91	8,01	91,5	644,2
TOTAL (TON)	2502,18	544,37	75,05	68,16	948,6	8563,19
Total residuos generados Año 2020 (TON)	10131,21					
Total aprovechamiento de residuos orgánicos+ aprovechamiento de poda y césped (TON)	612,53					
% Aprovechamiento de residuos orgánicos	6,05					

Tabla 1. Reporte de indicadores verificados al año 2020.

Reporte Indicadores año 2021

Mes	Cantidad de Residuos Orgánicos Generados (Ton/mes):	Cantidad De Residuos Orgánicos Aprovechados (Ton/mes):	Cantidad de Residuos de Poda y Corte de Césped Generados (Ton/mes):	Cantidad de Residuos de Poda y Corte de Césped Aprovechados (Ton/mes):	Cantidad Total de Residuos Inorgánicos Aprovechados (Ton/mes):	Cantidad de Residuos Dispuestos en Relleno (ton/mes):
Enero	210	41,22	9,54	9	95,5	585
Febrero	186,17	46,62	9,87	8,9	74,4	722,6
Marzo	217,6	40	5,7	4,5	95,1	720
Abril	212,97	41	7,53	6,4	90,2	790,9

Mayo	196,53	50,19	3,69	3,3	85,4	689
Junio	206	57,75	6,24	5,3	10,8	700
Julio	215,09	37,8	6,24	5,1	83,8	744,85
Agosto	241,83	39	7,59	6,6	97,3	736
Septiembre	336	41	7,17	7	103,8	725
Octubre	278,45	47,12	7,62	7	106,01	688
Noviembre	276	45	9,16	8	6,5	618,8
Diciembre	246,73	40	6,72	6,72	119,3	763,6
TOTAL (TON)	210	41,22	9,54	9	95,5	8483,75
Total residuos generados Año 2021 (TON)	10.066					
Total aprovechamiento de residuos orgánicos+ aprovechamiento de poda y césped (TON)	605					
% Aprovechamiento de residuos orgánicos	6,01					

Verificando la información presentada en los descargos y la presentada en los indicadores de gestión de residuos municipales, se puede decir que los datos coinciden con los datos reportados en los indicadores municipales para los periodos 2020 y 2021, establecidos en el formulario a través de la página web de la Corporación.

Ahora bien se da claridad que en el informe técnico N° 112-1384 del 3/10/2020, cuyo objeto fue "Realizar Control y Seguimiento del PGIRS en el componente del aprovechamiento de los Residuos Sólidos domiciliarios en el Municipio de El Carmen de Viboral", se estableció que el reporte de los indicadores se presentaba con corte al mes de Agosto del año en mención, para lo cual se indicó que el aprovechamiento de los residuos orgánicos era del 5.4 %.

Adicionalmente el municipio interpreta que el % de aprovechamiento obtenido para los residuos orgánicos se hace sobre la cantidad total de residuos recolectadas, correspondiente a la ruta selectiva de este tipo de residuos, hecho que eleva la cifra de aprovechamiento en comparación con la cifra evaluada desde Cornare; Se da claridad que el porcentaje de aprovechamiento no se establece sobre la cantidad recolectada de residuos orgánicos, sino sobre la cantidad total de los residuos sólidos generados en el municipio, referente a los residuos ordinarios, es decir residuos domiciliarios de tipo orgánico e inorgánico.

A continuación, se adjunta imagen tomada del informe técnico N° 112-1384 del 3/10/2020:

C. APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS INORGÁNICOS.

APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS PRODUCTO ORDINARIOS O DOMICILIARIOS.

Metas de Aprovechamiento relacionadas en el PGIRS: Como se puede apreciar en el siguiente cuadro, en el documento PGIRS se proyectan metas de aprovechamiento de residuos orgánicos e inorgánicos en el corto, mediano y largo plazo; para el caso de poda y corte de césped no se proyectaron metas y disposición final tiene sus metas proyectadas en corto, mediano y largo plazo.

PROYECCIÓN DE APROVECHAMIENTO EN FUNCIÓN DEL TIEMPO												
El Carmen de Viboral	ORGANICO			INORGANICOS			PODA Y CORTE DE ARBOLES			DISPOSICIÓN FINAL		
	2016-2019	2023-2024	2027	2016-2019	2023-2024	2027	2016-2019	2023-2024	2027	2016-2019	2023-2024	2027
	30%	35%	45%	20%	25%	35%				50%	40%	20%

La recuperación, aprovechamiento y disposición final de los residuos orgánicos, inorgánicos y no aprovechables promedios (Ton/Mes) para el mes de Agosto del año 2020, según información aportada por el municipio, se relacionan en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO	RESIDUOS	TOTAL GENERACIÓN/APROVECHAMIENTO	PROMEDIO MENSUAL	%
El Carmen de Viboral	TOTAL GENERACIÓN	6.578	822	100
	Residuos orgánicos generados (ton)	3.617	452	55
	Fracción 55% de la generación total			
	Residuos orgánicos recuperados (ton) sobre la generación total	358	44.7	5.4
	Residuos Inorgánicos Aprovechados sobre la generación total	604	75.5	9.2
	Total residuos aprovechados	962	120	14.6
	Residuos dispuestos en relleno sanitario	5.616	702	85.4

De acuerdo al reporte de indicadores de aprovechamiento que el municipio reporta a la corporación en lo que va de la vigencia 2020, se puede afirmar que el municipio viene aprovechando en promedio mensual 44.7 toneladas de residuos orgánicos que corresponde al 5.4 % del total generado de residuos; a nivel de residuos inorgánicos se reporta un aprovechamiento mensual de 75.5 toneladas que corresponde al 9.2 % del total de residuos y se dispone finalmente en relleno sanitario, un promedio mensual de 702 toneladas, que corresponden al 85.4 % de los residuos generados en el municipio de El Carmen de Viboral.

La Ordenanza 10 de abril de 2016 "Por medio de la cual se institucionaliza el programa basura cero en el Departamento de Antioquia", establece en el artículo 4 que las Administraciones Municipales proyectará metas de reducción anual del Programa "Basura cero" teniendo como línea base la cantidad de residuos identificados en el PGIRS. Para dar cumplimiento a lo anterior se buscará en un término de 36 meses, se lleve a los sitios de disposición final como máximo el 20 % de los residuos sólidos de cada municipio.

Frente a los indicadores de aprovechamiento de residuos inorgánicos se verificaron los datos reportados en los años 2020 y 2021, los cuales coinciden con las cantidades establecidas en la información extraída del SUI y los datos reportados a la Corporación.

26. CONCLUSIONES:

De acuerdo a la evaluación de la información presentada a través de los descargos con Radicado CE 06791-2022 del 28/04/2022 por parte del municipio de El Carmen de Viboral, se realizó nuevamente la revisión del reporte de la información de los datos correspondientes a los indicadores de gestión de residuos sólidos municipales, encontrándose que frente el aprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos para

el año 2020 fue del 6.05 % y para el año 2021 fue de 6.01 % y frente al aprovechamiento de los residuos sólidos inorgánicos los datos presentados coinciden con los datos reportados en los indicadores municipales, referenciados en los respectivos informes técnicos.

Frente al aprovechamiento de los residuos orgánicos para el año 2020, se estableció a través del informe técnico N° 112-1384 del 3/10/2020, un aprovechamiento del 5.4 %, teniendo en cuenta que el corte del dato fue al mes de Agosto del año referenciado y no el total del aprovechamiento del año correspondiente.

Se concluye entonces frente a los descargos presentados por el municipio, que los porcentajes de aprovechamiento de residuos orgánicos no se interpretan bien, motivo por el cual no se acoge la información presentada.

Se da claridad que los porcentajes de aprovechamiento, no se establece sobre la cantidad total recolectada de residuos orgánicos, sino sobre el total de los residuos sólidos generados en el municipio, refiriéndose puntualmente a los residuos ordinarios o domiciliarios de tipo orgánico e inorgánico;"

(...)

Es evidente que, se ha demostrado que el municipio no aprovechó la cantidad de residuos que su propio PGIRS municipal dispuso, es decir, se probó que el Ente territorial no acata las obligaciones inherentes a este concepto.

Además, en la Resolución RE-03805-2022, se deja claro, una por una las pruebas que dan cuenta de los momentos y descripciones asociadas a ello, obsérvese en la tabla como es notorio:

Informe técnico, Oficio, Comunicación
Informe Técnico No. 112-2486 del 07 de diciembre de 2016.
Comunicación No. 131-7767 del 20 de diciembre de 2016.
Oficio No. 120 — 3390 de 16 de agosto de 2017.
Informe Técnico No. 12-1246 del 05 de octubre de 2017.
Circular No. CS-120-2900 del 03 de julio de 2018.
Comunicación No. 131-6659 del 17 de agosto de 2018.
Circular No. 100-0021 del 26 de noviembre de 2018.
Circular No. 100-0008 del 04 de marzo de 2019.
Oficio No. CS-120-2092 del 08 de abril de 2019.
Oficio No. CS-120-4553 del 08 de agosto de 2019.
Comunicación No. 131-7347 del 22 de agosto de 2019.
Informe Técnico No. 112-1171 del 07 de octubre de 2019.
Oficio No. CS-120-5944 del 17 de octubre de 2019.
Comunicación No. 131-6204 del 28 de julio de 2020.
Informe Técnico No. 112-1384 del 03 de octubre de 2020.
Oficio No. 112-1384 del 03 de octubre de 2020.
Oficio No. CS-120-6384 del 19 de noviembre de 2020.
Informe Técnico No. PPAL – IT- 00105 del 12 de enero de 2021.
Oficio No. PPAL – IT- 00105 del 12 de enero de 2021.
Comunicación No. CE-03708 del 03 de marzo de 2021.
Informe Técnico No. IT-02500 del 03 de mayo de 2021.
Oficio No. IT-02500 del 03 de mayo de 2021.
Informe Técnico No. IT-04396 del 27 de julio de 2021.
Comunicación No. CE-14907 del 30 de agosto de 2021.
Acta de reunión del 14 de septiembre de 2021 con el municipio de EL Carmen de Viboral, Cornare y la Procuraduría Provincial de Rionegro.

El municipio no desmiente que conoció, supo, fue informado y hasta respondió los requerimientos asociados a las metas de aprovechamiento, ¿y si no fuere así por qué hizo reportes sobre los residuos si no lo consideraba obligación? Y ello se prueba en las conclusiones de la prueba ilustrada en precedencia, cuando expone que los resultados demuestran que el ente no aprovechó el porcentaje de residuos sólidos y que ello obedece a sus propios reportes.

Para esta entidad tampoco se ha vulnerado el aspecto probatorio ni su marco de evidencia dentro de la valoración técnica, jurídica, documental ni procedimental, pues se siguió la lógica del clamado municipal, solicitando una revisión técnica de la información que recalca el incumplimiento y el municipio no demostró lo contrario.

Reiteramos que, si bien el municipio realizó los respectivos reportes de aprovechamiento de residuos sólidos municipales, se evidencia que la interpretación del aprovechamiento de orgánicos, se hace basado sólo en la cantidad de residuos que son recolectados en la respectiva ruta selectiva por la misma información reportada y no a partir de la generación total de residuos en el municipio, que igualmente son recolectados por la empresa prestadora.

Ahora, este Despacho quiso ser garante de sus actuaciones, y realizó nuevamente una lectura del PGIRS formulado en el año 2015 y acogido a través de Decreto 163 de Diciembre de 2015, y en el cual, se identifica que dentro de la caracterización adjunta al plan (anexo 1), la generación per cápita de residuos para la zona urbana es de 0.5303 kg/persona/día, de los cuales 0.2654 kg/persona/día, corresponden a la fracción de orgánicos que representa el 50.04 % de la generación total; por lo anterior, acorde a las metas planteadas al corto plazo (año 2019) se estableció, el aprovechamiento del 30% y mediano plazo (año 2023) el aprovechamiento del 35%, hecho que a la fecha no se ha cumplido como se ha expuesto en incontables ocasiones durante este procedimiento y desde hace años en los variados instrumentos técnicos referidos como elementos probatorios.

En relación al *Principio de Legalidad*, no se hace un análisis sumario, sino que se referencia a lo ya expuesto con anterioridad, sin embargo, debe manifestarse que, las normas exhibibles y de las cuales surge el contenido obligacional del ente investigado cumplen con este principio, hasta donde este Despacho conoce no han sido anuladas o suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa ni modificadas o sustituidas por el mismo emisor.

El Decreto 1077 de 2015, contempló en su artículo 2.3.2.2.3.87, que: "Los municipios y distritos, **deberán elaborar, implementar** y mantener actualizado un plan municipal o distrital para la gestión integral de residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la gestión integral de los residuos, el presente decreto y la metodología para la elaboración de los PGIRS." (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por su parte el artículo 2.3.2.2.3.89. del Decreto 1077 de 2015 dispone:

(...)

Aprovechamiento en el marco de los PGIRS. Los municipios y distritos al actualizar el respectivo plan de gestión integral de residuos sólidos PGIRS **están en la obligación de diseñar, implementar** y mantener actualizados, **programas y proyectos sostenibles de aprovechamiento de residuos sólidos.** En desarrollo de esta actividad deberán dar prioridad a los estudios de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos.

(...)

(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Que el artículo 2.3.2.2.3.90 ibidem señala que:

(...)

Programa de aprovechamiento. En el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, el municipio o distrito **deberá diseñar implementar** y mantener actualizado **un programa de aprovechamiento de residuos sólidos** como parte del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS.

(Negrillas y subrayas fuera de texto)

(...)

A su vez, el mismo Decreto estatuye en su artículo 2.3.2.2.3.95, como obligaciones de los municipios entre otras la de:

“3. Formular y desarrollar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de acuerdo con lo definido en este capítulo.

(...)

5. Adoptar en los PGIRS las determinaciones para incentivar procesos de separación en la fuente, recolección selectiva, acopio y reciclaje de residuos, como actividades fundamentales en los procesos de aprovechamiento de residuos sólidos.

(...)

*12. Las demás que establezcan las autoridades sanitarias **y ambientales** de acuerdo con sus funciones y competencias.*

PARÁGRAFO. Independientemente del esquema de prestación del servicio público de aseo que adopte el municipio o distrito, **este debe** garantizar la prestación eficiente del servicio y sus actividades complementarias a todos los habitantes en su territorio, de acuerdo con los objetivos **y metas definidos en el PGIRS.**”

(...) (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Como se da cuenta, desde muchos años antes, del inicio de este procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, los municipios tienen el deber de adoptar y mantener actualizado su PGIRS, además de observar otras reglamentaciones expedidas por las Autoridades Ambientales, como es el Acuerdo 362 de junio 07 de 2017, justo como se indicó en la resolución impugnada.

Ese Acuerdo de 2017 dispuso entre otras obligaciones las de:

(...)

ARTICULO DÉCIMO CUARTO. CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL. Cornare realizará, conforme a sus atribuciones legales, las actividades de control y seguimiento a las metas de reducción en la disposición final y el aprovechamiento de los residuos sólidos por parte de los entes municipales de su jurisdicción y acorde con el decreto 1077 de 2015.

Además, la Corporación realizará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones, términos y condiciones de las autorizaciones para la adecuada disposición final de los Residuos Sólidos y seguimiento al cumplimiento de las disposiciones legales, relacionadas con los siguientes componentes:

(...)

ARTÍCULO DECIMO QUINTO. ACCIONES AFIRMATIVAS MUNICIPALES. Los municipios en el marco de la ESTRATEGIA REGIONAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, de conformidad con la normativa vigente, deberán:

- Prevenir y reducir la cantidad de residuos generados desde la fuente y su peligrosidad.
- Ejecutar los planes, programas y proyectos de los PGIRS locales, tendientes a reducir la cantidad de residuos desde la fuente y cumplir metas de aprovechamiento, así como Apoyar las iniciativas ciudadanas en torno a este fin.
- Implementar la cátedra educativa en la promoción y desarrollo de jornadas y programas de educación ambiental, sensibilización y capacitación sobre el manejo adecuado de los residuos sólidos; en especial la reducción en la generación, la separación en la fuente, la recolección selectiva diferenciada, la reutilización, el reciclaje, el aprovechamiento de los residuos orgánicos e inorgánicos, el consumo responsable, y la aplicación de buenas prácticas ambientales.
- Los entes municipales propiciaran acciones afirmativas a favor de la inclusión social y la asociatividad de los recicladores de oficio, como prestadores del servicio público de aseo en el componente de aprovechamiento, en el marco del Decretos 2981 de 2013, compilado en el 1077 de 2015 y el decreto 596 de 2016, a fin de dignificar el trabajo del reciclador.
- Adecuar la infraestructura para el aprovechamiento de los residuos, tanto orgánicos como inorgánicos.
- Contar con un sistema de información actualizado, con reporte mensual de indicadores de gestión municipal.
- Las administraciones municipales adecuarán las metas de reducción en la generación de los residuos acordes con el Decreto 2981 de 2013, compilado por el Decreto 1077 de 2015 y la ordenanza No. 10 del 22 de abril de 2016, programa "Basura Cero"

(...)

Los mandatos, deberes, obligaciones y llamados a cumplir exigencias, fueron exigibles de manera **precedente** al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a todos los Entes territoriales de la jurisdicción, y ello ya se había decantado en el acto administrativo que resolvió declarar responsable al municipio.

Así es que en este subcapítulo, no le asiste razón al investigado en elevar el reproche sobre la legalidad porque se ha probado que las normas fueron precedentes, inclusive su propio PGIRS municipal adoptado en el Decreto 163 de 2016.

2. Respecto al reporte realizado en el formulario de Google.

Los cálculos realizados para el aprovechamiento de los residuos sólidos, se hacen exclusivamente con el reporte que hace el ente territorial, los cuales se vienen presentando a partir del año 2016, inicialmente a través del reporte en una matriz en excel y posteriormente a partir del año 2020, en formulario de google, dispuesto en la página web

de la Corporación en el siguiente enlace <https://www.cornare.gov.co/reporte-indicadores-residuos-solidos/> .

Por lo anterior, reiteramos que los cálculos se hacen con la información diligenciada por el ente territorial y mal haría ahora alegar su propia culpa, en no reportar como se debió en razón a que siempre se les ha manifestado que sobre el total se realizad el reporte.

Como se motivó en el acto recurrido y de inicio, los cortes según los meses de reporte por el mismo ente territorial o por la evaluación de la información realizada por esta Autoridad Ambiental no pueden ser llamados a que el municipio alegue su propia culpa para exculparse de responsabilidad, pues se ha manifestado que han sido muchas las oportunidades en las que ha habido interacción por parte del grupo de residuos sólidos de la oficina de ordenamiento ambiental del territorio y gestión del riesgo y funcionarios asociados al PGIRS municipal, en las que se ha expuesto el avance en estas metas de aprovechamiento y sus falencias, forma de hacer el cálculo y remisión de información donde se hizo visible cómo realizar el cálculo.

En la tabla anexa a esta motivación y la Resolución RE-03805-2022, se evidencia que el ente, no se comporta de manera coherente con lo expuesto en sus argumentos, obsérvese:

Orgánicos					
2016	2017	2018	2019	2020	2021
14.66%	4.43%	14%	14%	5.4%	6.07%
Inorgánicos					
2016	2017	2018	2019	2020	2021
19.82%	33.08%	9.5%	9.5%	9.2%	9,98%

¿Si se supone que viene implementando 'acciones afirmativas', por qué hay una variación inconstante entre los años en los que debería aumentar el aprovechamiento y ello no se percibe en los años actuales?

Se reitera que, "es evidente en unos años hubo mayor aprovechamiento, y en comparación con los años subsiguientes los reportes fueron variables que aumentaron y disminuyeron sin sustento alguno, y para el 2021, como fecha final de validación teniendo presente el corte según el informe técnico respectivo, no representó una cifra significativa, sino muy por debajo de las mismas metas propuestas por el municipio en su propio PGIRS municipal."

Como se observa, el reporte entregado en el PGIRS municipal, según el informe técnico de 2020, que se basó en los reportes del ente investigado, no corresponde con los porcentajes de aprovechamiento que el municipio se auto- fijó, menos aún, en las metas regionales y menos aún, en la finalidad de las normas que orientan la materia.

3. *En cuanto a la caracterización realizada, residuos orgánicos en zona rural.*

Frente al reporte del aprovechamiento de los residuos sólidos municipales, se debe tener en cuenta el avance de la prestación del servicio público de aseo en la zona rural y a partir de esta, cuantificar el posible aprovechamiento de residuos sólidos orgánicos acorde a la producción per cápita identificada para el sector rural.

4. *En cuanto a la sanción que se impone.*

Expone el municipio que, "Vale la pena traer a colación el cargo imputado, no sólo por que cómo se manifestó en las etapas procesales anteriores, el mismo debía cumplir con el

principio de tipicidad, el cual ordena, que los pliegos de cargo deben contener como mínimo las circunstancias de tiempo, modo y lugar” y se reitera que el cargo es contentivo de estas condiciones como se expuso en la resolución recurrida, obsérvese lo que se expuso:

(...) El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone los elementos a tener en cuenta para que la Autoridad Ambiental proceda a la formulación de cargos, precisamente cita que deben “estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”, además debe tenerse en cuenta que los cargos deben obedecer a las condiciones de tiempo, modo y lugar.

Para tener presentes las exigencias que la Ley impone a la autoridad en el ejercicio de sus funciones relacionadas a los procedimientos administrativos sancionatorios, se va a exponer cada condición y requerimiento que debe ser utilizado en virtud de la obligación de adoptar las formas y formalidades de cada trámite o asunto a estudiar.

Así, frente a las acciones u omisiones que constituyen la infracción y las normas ambientales que se estiman violadas y/o vulneradas, en el cargo se endilga que el infractor incurrió en la conducta de “No aprovechar el porcentaje de residuos sólidos municipales obligatorios”, lo cual nos indica cuáles hechos se fundaron en las acciones de los investigados, pero entonces para el cometido propuesto no se debe dejar a la generalidad un cargo imputado, pues ese artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone la obligación de individualizar las normas vulneradas en los términos anteriormente señalados, por lo cual se agregó:

(...)

“(...) en contravención a lo establecido en el Acuerdo 362 de 2017 que acoge la Ordenanza 10 de 2016 del Departamento de Antioquia (...)”

(...) Como se observa, se cumplen las primeras exigencias procedimentales de manera contundente, es decir, se establecieron las normas consideradas como omitidas o incumplidas y las acciones que les abren paso a la existencia material.

Respecto a la condición de tiempo, se observa que las evidencias encontradas en campo corresponden a unas visitas que se plasmaron en unos instrumentos técnicos, por lo cual el cargo asevera que: “lo cual ha quedado evidenciado en el Informe Técnico No. IT-05976 del 30 de septiembre de 2021 y todos los antecedentes descritos en ese mismo instrumento”, por lo cual también existe una identificación temporal de verificación de los hechos.

Frente al modo, se relaciona con la forma en la que la conducta degenera en una infracción, para este caso una ambiental, y es precisamente por: “(...) No aprovechar el porcentaje de residuos sólidos municipales obligatorios (...)”.

Ahora, frente al espacio en el que se desarrolla la conducta el cargo sitúa desde el “Informe Técnico No. IT-05976 del 30 de septiembre de 2021 y todos los antecedentes descritos”, por lo cual, también se cuenta con descripción de lugar, el cual corresponde a la circunscripción territorial donde se desarrolla la conducta

que se reprocha y que para el caso concreto es en el municipio El Carmen de Viboral.

Queda claro y probado que el cargo posee la correcta individualización de la conducta, las normas violadas y las condiciones de tiempo, modo y lugar para que desde la técnica jurídica esté bajo amparo del principio de legalidad, así dejando sin sustento jurídico, fáctico y normativo que pueda existir un reproche frente a ello.” (...)

La parte recurrente, insinúa que el cargo no corresponde a lo requerido por la Ley 1333 de 2009, en cuanto a la condición de lugar, pero tampoco hace una apreciación técnico – jurídica del asunto, y para demostrarle al ente que, el contenido de la norma se ajusta al cargo formulado se hará la siguiente reflexión:

(...)

ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. **En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.** El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

(...)

Como es evidente, la Ley 1333 de 2009, no dispuso de la obligación en el artículo 24, de establecer expresamente las condiciones de tiempo, modo y lugar, como lo aprecia el ente investigado en el recurso interpuesto, pues estas tres condiciones provienen de un desarrollo que no quedaron contempladas las variables de tiempo, modo y lugar.

Lo anterior, no significa que no deba puntualizarse uno o varios de estos aspectos, por el contrario, es obligación de esta entidad y cualquier otra con funciones similares o análogas, la de fijar esas tres variables en los cargos para delimitar temporal, espacial y la cualidad que desarrolla la conducta, es decir la modalidad, a lo cual, la conducta se conoció por el cargo, el tiempo, el modo y el lugar claramente son descritos cuando el mismo dispone “lo cual ha

quedado evidenciado en el Informe Técnico No. IT-05976 del 30 de septiembre de 2021 y todos los antecedentes descritos en ese mismo instrumento.”, en razón a que, dicho informe posee una individualización concreta del lugar, día de visita y antecedentes respecto del aprovechamiento de residuos, mírese:

(...)



INFORME TECNICO

Expediente	07180360
Radicado	IT-05976-2021
Sede	SANTUARIO
Dependencia	Oficina Ordenamiento Territorial y Gestión del Riesgo
Tipo Documental	INFORMES TECNICOS
Fecha	30-09-2021 Hora: 18:01:28 Folios: 3

1. Asunto: Verificación de cumplimiento... Evaluación de Información Evaluación de Recurso Evaluación Descargos... Valoración Sanción Económica... Seguimiento Licencia Ambiental... Control y seguimiento... Otro: Cual?

2. Radicado y Fecha: N° IT 04396 del 27/07/2021. Resolución RE 05226-2021 del 6/06/2021. Radicado CE 14907-2021 del 30/08/2021.

3. Municipio y Código: Municipio de El Carmen de Viboral: 5158. Vereda y Código: Alto Grande: 05011481999.

5. Paraje o Sector: Alto Grande. 6. Nombre Proyecto: PGRI MUNICIPAL 2016-2027. Planta de Biodegradación.

7. Actividad: Fortalecimiento de la infraestructura para la transformación en abono (MEJORABO) de 4.000 toneladas adicionales de residuos orgánicos en la Región. Fomento de alternativas municipales y regionales para el aprovechamiento de 3.000 toneladas de residuos inorgánicos. Otra:

8. Nombre del Predio: Municipio de El Carmen de Viboral. 9. Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI):

10. Localización: Exacta del Lugar donde se Presenta el Asunto, ubicado a 2,5 km de la cabecera municipal en las instalaciones del relleno sanitario.

11. Coordenadas Geográficas:

LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
-75	20	8 253	6	5	2 259	2 150

12. NOMBRE DE LA CUENCA EN EL NIVEL SUBSIGUIENTE 3 (NSS3) Y CODIGO: Quebrada La Cimarrona Parte Baja Y CODIGO 23080115005

13. Nombre del usuario o presunto infractor: Administración Municipal de El Carmen de Viboral Antioquia

14. C.C. o NIT del usuario o presunto infractor: 890 981 785-8. 15. Dirección y teléfono del usuario o presunto infractor: Carrera 30 No 30 -- 20, TEL: 8650077 y 0158 - 8650024 Ext: 11 o 20.

16. Nombre del interesado o del titular del permiso, licencia o autorización: CORNARE

17. C.C. o N.T. del interesado o del titular del permiso, licencia o autorización: 890 983 718-6. 18. Dirección y teléfono del interesado o del titular del permiso, licencia o autorización: Carrera 30 No 29-90 TEL: 5432127

19. Expediente No: 7180360. 20. Relacionado con otros Expedientes:

21. Fecha de la visita: Evaluación de la información 15 de Septiembre de 2021

22. Personas que participan en la visita:

Nombre y Apellidos	Cédula	Teléfono	En Calidad de
David Horacio Ramirez		5461616 ext. 486	Funcionario CORNARE
Honildery Alberto Aisales Ciro	1040260258	5461616 ext. 486	Funcionario CORNARE

(...)

Ha sido evidente que el informe técnico, describe de forma clara el lugar, municipio, vereda, coordenadas y la actividad desplegada, además, el Ente territorial, conoció de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio este informe técnico, se prueba así:

(...)



Expediente	07180360
Radicado	IT-05976-2021
Sede	SANTUARIO
Dependencia	Oficina Ordenamiento Territorial y Gestión del Riesgo
Tipo Documento	INFORMES TÉCNICOS
Fecha	30/08/2021 Hora: 16:01:28 Folios: 3

El Santuario,

Señores:
MUNICIPIO EL CARMEN DE VIBORAL
 Representante legal
John Fredy Quintero Zuluaga
 Calle 31 No.30-06
 Email: carla.fajardo@elcarmendeviboral.gov.co | taumamirana_esp@lacornare.gov.co | carla.fajardo@elcarmendeviboral-antioquia.gov.co

Asunto: Remisión Informe técnico que da respuesta a Radicado CE 14907-2021 del 30/08/2021

Cordial saludo,

De acuerdo a evaluación de información remitida por el municipio de El Carmen de Viboral, a través de radicado CE-14907-2021 del 30/08/2021 el cual da respuesta del informe técnico IT-04396 del 27-07-2021 que origino la medida preventiva con resolución RE-05226-2021 del 06/08/2021, se origino el Informe Técnico enunciado en el asunto, el cual se le remite para que de manera inmediata se de cumplimiento a las recomendaciones descritas en el acápite No. 27 del mismo y allegue a la Corporación las evidencias de ello.

Es importante manifestar que el incumplimiento a las exigencias ambientales dará lugar a la apertura de procedimientos administrativos sancionatorios de conformidad a lo estipulado en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009

(...)

El municipio a través de Comunicación No. CE-02658 del 15 de febrero de 2022, solicitó prórroga para cumplir con las obligaciones del informe referido anteriormente, es decir que si conocía el lugar, el temario y de que se trataba, entonces el reproche no tiene cabida ni lugar.

(...)

Correo de CORNARE - Respuesta a requerimiento avances en informe técnico 05976 de 2021

Servicio al cliente Cornare <cliente@cornare.gov.co>

Respuesta a requerimiento avances en informe técnico 05976 de 2021.

PU Secretaria de Agricultura <unidadsanseamientoambiental@elcarmen.gov.co> 15 de febrero de 2022, 11:51
 Para: cliente@cornare.gov.co

Buenas tardes

Como se puede evidenciar en la conversación del correo, el día 29 de diciembre se envió este correo electrónico pero a la fecha no hemos recibido número de radicado donde se pueda evidenciar que fue enviado en el mes de Diciembre.

Por favor nos envíen el # de radicado

Muchas gracias
JULIAN ESTEBAN PINEDA QUINTERO
 Alcalde 2020-2023

Expediente	07180360
Radicado	CE-02658-2022
Sede	SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia	USUARIO EXTERNO
Tipo Documento	AMBIENTAL
Fecha	15/02/2022 Hora: 14:47:09 Folios: 20

(...)

Conforme lo expuesto, no hay que refutar en el cargo, pues este cumplió con todas las exigencias normativas que se requieren, y por lo tanto, no se accede por este Despacho a acoger el argumento.

5. Respecto a la función de la sanción.



El ente manifiesta que si se pasan de largo los vicios y se decide sancionarle, ya estaría cumpliendo con las funciones de la sanción con sus acciones positivas, pero, lejos se encuentra de cumplir con las metas que posee como 'positivas' o 'afirmativas', porque si se evidencia en el recurso, no se entrega elemento probatorio alguno que demuestre tal afirmación.

El ente expone que: *“es visible que no se entendió el contexto sobre el cual se argumenta que ya se cumplió con la finalidad de la sanción, la cual es preventiva, correctiva y compensatoria. Lo que se planteaba con dicho párrafo es todo lo contrario a lo manifestado por la Corporación en el acto administrativo recurrido, ya que, el municipio día a día ha dado cumplimiento a cada uno de los requerimientos realizados y está realizando las gestiones necesarias para ampliación de la infraestructura de orgánico, es por ello que, no es necesaria una sanción para el cumplimiento de los requerimientos.”*, y se pregunta esta entidad, cómo entender este postulado cuando durante varios años, no ha cumplido con su propio PGIRS municipal, y claro que las sanciones tienen un finalidad, comportan una filosofía y acarrear múltiples actuaciones que esta Autoridad Ambiental no descarta ni deja sin observación, muestra de ello son las mismas actuaciones procedimentales.

Ahora, el hecho de ejecutar acciones, mejorar la compostera municipal, implementar rutas selectivas y tener reuniones, no significa que el municipio haya cumplido con la finalidad de la sanción, menos aún que la infracción cometida sea inexistente, y lo anterior genera un llamado de atención adicional para el municipio, pues si bien ha ejecutado acciones que pueden denominarse 'afirmativas', lo que se investiga es que no aprovechó el porcentaje de residuos que debió y por lo tanto, la conducta que transgrede las normas y las finalidades se reprocha por la responsabilidad del municipio.

Se suma a lo expuesto, que el municipio siempre menciona 'acciones afirmativas', sin embargo, es extraño que a la hora de validar los reportes entre 2016 – 2021, como se dejó constancia en variadas ilustraciones de este acto administrativo, se observa la falta de constancia, mejoría y/o superación de porcentajes de años anteriores, entonces no habría lugar tampoco a considerar que la finalidad de la sanción se cumplió, porque lo que pretende este procedimiento es que el investigado se adecúe a las normas que orientan la materia y hasta que no cumpla con los porcentajes de aprovechamiento, no estará encaminado al cumplimiento, por lo cual, la finalidad de la sanción tampoco se entiende cumplida.

6. Frente al cumplimiento de la Ordenanza 010 de 2016 y el Acuerdo 362 de 2017.

El ente investigado manifiesta que a lo largo del expediente sancionatorio y del expediente PGIRS, ha realizado acciones necesarias y afirmativas que han mejorado los procesos de aprovechamiento de residuos, como por ejemplo el aumento de aprovechamiento de material reciclable, pero lo evidenciado por esta entidad permite ver como se ha mencionado en variadas oportunidades que ello no se comparece con la realidad del asunto, véase:

Orgánicos					
2016	2017	2018	2019	2020	2021
14.66%	4.43%	14%	14%	5.4%	6.07%
Se extrae del Informe Técnico 112-2486 del 07 de diciembre de 2016	Se extrae del Informe Técnico 112-1246 del 05 de octubre de 2017	Se extrae del reporte de indicadores de residuos sólidos municipales 2018	Se extrae del Informe Técnico 112-1171 del 07 de octubre de 2019	Se extrae del Informe Técnico 112-1384 del 03 de octubre de 2020	Se extrae del reporte de indicadores de residuos sólidos 2021

Inorgánicos					
2016	2017	2018	2019	2020	2021
19.82%	33.08%	9.5%	9.5%	9.2%	9.98%
Se extrae del Informe Técnico 112-2486 del 07 de diciembre de 2016	Se extrae del Informe Técnico 112-1246 del 05 de octubre de 2017	Se extrae del reporte de indicadores de residuos sólidos municipales 2018	Se extrae del Informe Técnico 112-1171 del 07 de octubre de 2019	Se extrae del Informe Técnico 112-1384 del 03 de octubre de 2020	Se extrae del Informe Técnico IT-05976 del 30 de septiembre de 2021

Si se observó el procedimiento adelantado con detenimiento, se puede evidenciar que las acciones que el ente cita como afirmativas no se consolidaron de esa forma y por eso la misma resolución recurrida expuso:

(...)

Año	Tipo	Aprovechado	Meta PGIRS 2016-2027	Cumplimiento
2016	Orgánicos	14.66%	60%	NO
	Inorgánicos	19.82%	35%	NO
2017	Orgánicos	4.43%	60%	NO
	Inorgánicos	33.08%	35%	NO
2018	Orgánicos	14%	60%	NO
	Inorgánicos	9.5%	35%	NO
2019	Orgánicos	14%	60%	NO
	Inorgánicos	9.5%	35%	NO
2020	Orgánicos	5.4%	60%	NO
	Inorgánicos	9.2%	35%	NO
2021	Orgánicos	6.07%	60%	NO
	Inorgánicos	9,98%	35%	NO

(...)

Cada año y de los mismos reportes del ente territorial proporcionan con claridad que los porcentajes de aprovechamiento, no son cercanos al PGIRS municipal con estas normas y además transgreden variados elementos de observancia que resultan gravosos no sólo desde lo formal sino desde lo material, y es que observa esta entidad que ente territorial entre 2016 y la fecha de inicio de este procedimiento, nunca cumplió ni mantuvo una constancia en el tiempo respecto del aprovechamiento.

(...)

Orgánicos					
2016	2017	2018	2019	2020	2021
14.66%	4.43%	14%	14%	5.4%	6.07%
Inorgánicos					
2016	2017	2018	2019	2020	2021
19.82%	33.08%	9.5%	9.5%	9.2%	9,98%

(...)

Si han elaborado tantas acciones afirmativas, por qué hay disminuciones entre unos años y otros, ¿cuándo se supone que cada año debiesen aumentar?, no es concordante su postura frente a la realidad y las capacidades instaladas, mencionadas y debatidas en este procedimiento, no permiten desvirtuar lo probado, pues se desprende de su propio actuar que infringió variadas normas y quedó demostrado.

Se reitera que los municipios deberán adoptar y mantener actualizado su PGIRS, y por ende, dar cumplimiento a este instrumento y otras reglamentaciones expedidas por las Autoridades Ambientales, justo como reza el Acuerdo 362 de junio 07 de 2017, cuyo comprendido determinó el deber de los municipios para obedecer la estrategia regional de residuos sólidos, y dentro de las cuales consignó los siguientes:

(...)

ARTICULO DÉCIMO CUARTO. CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL. Cornare realizará, conforme a sus atribuciones legales, las actividades de control y seguimiento a las metas de reducción en la disposición final y el aprovechamiento de los residuos sólidos por parte de los entes municipales de su jurisdicción y acorde con el decreto 1077 de 2015.

Además, la Corporación realizará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones, términos y condiciones de las autorizaciones para la adecuada disposición final de los Residuos Sólidos y seguimiento al cumplimiento de las disposiciones legales, relacionadas con los siguientes componentes:

(...)

ARTÍCULO DECIMO QUINTO. ACCIONES AFIRMATIVAS MUNICIPALES. Los municipios en el marco de la **ESTRATEGIA REGIONAL DE RESIDUOS SÓLIDOS**, de conformidad con la normativa vigente **deberán:**

- Prevenir y reducir la cantidad de residuos generados desde la fuente y su peligrosidad.
- Ejecutar los planes, programas y proyectos de los PGIRS locales, tendientes a reducir la cantidad de residuos desde la fuente y cumplir metas de aprovechamiento, así como Apoyar las iniciativas ciudadanas en torno a este fin.
- Implementar la cátedra educativa en la promoción y desarrollo de jornadas y programas de educación ambiental, sensibilización y capacitación sobre el manejo adecuado de los residuos sólidos; en especial la reducción en la generación, la separación en la fuente, la recolección selectiva diferenciada, la reutilización, el reciclaje, el aprovechamiento de los residuos orgánicos e inorgánicos, el consumo responsable, y la aplicación de buenas prácticas ambientales.
- Los entes municipales propiciaran acciones afirmativas a favor de la inclusión social y la asociatividad de los recicladores de oficio, como prestadores del servicio público de aseo en el componente de aprovechamiento, en el marco del Decretos 2981 de 2013, compilado en el 1077 de 2015 y el decreto 596 de 2016, a fin de dignificar el trabajo del reciclador.
- Adecuar la infraestructura para el aprovechamiento de los residuos, tanto orgánicos como inorgánicos.
- Contar con un sistema de información actualizado, con reporte mensual de ~~indicadores de gestión municipal.~~
- Las administraciones municipales adecuarán las metas de reducción en la generación de los residuos acordes con el Decreto 2981 de 2013, compilado por el Decreto 1077 de 2015 y la ordenanza No. 10 del 22 de abril de 2016 , programa "Basura Cero"

(...)

Cita, que el ente territorial y la Cimarrona E.S.P, han gestionado variadas actuaciones para mejorar pero frente a estos mandatos, deberes y obligaciones, no ha justificado algo diferente a su inobservancia y no cumplimiento del PGIRS municipal, en lo que respecta a las metas de aprovechamiento, inclusive en la misma ordenanza que cita el municipio se establece:

(...)

ARTÍCULO TERCERO: Las Administraciones Municipales una vez adoptado el programa "Basura Cero", en sus respectivos Planes de Desarrollo Municipal, lo articularán con los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), debidamente actualizados.

(...)

ARTÍCULO CUARTO: Las Administraciones Municipales proyectarán metas de reducción anual del Programa "Basura Cero" teniendo como línea base la cantidad de residuos identificados en el PGIRS. Para dar cumplimiento a lo anterior se buscará que en un término de 36 meses se lleve a los sitios de disposición final como máximo el 20% de los residuos sólidos de cada municipio.

(...)

ARTÍCULO QUINTO: Las Administraciones Municipales articularán con las Entidades prestadoras de Servicios Públicos el desarrollo del programa "Basura Cero", haciendo énfasis en la recolección y transporte selectivo de residuos aprovechables como orgánicos y reciclables.

(...)

Así es que el municipio si es responsable y la frase "**POR LO EXPUESTO A LO LARGO DEL PROCEDIMIENTO, DE NINGUNA MANERA, SIN VIOLENTAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO QUE LE ASISTE A MI REPRESENTADA, SE PUEDE DEJAR EN FIRME EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO**", carece de sustento y no se probó nada diferente a lo resuelto mediante Resolución No. RE-03805 del 04 de octubre de 2022, por el contrario, según lo corroborado, el acto impugnado debe ser confirmado.

1. FRENTE A LOS CRITERIOS PARA LA TASACIÓN DE LA MULTA SOLICITUD

Frente al año de inicio de la queja:

"De acuerdo a lo que se puede evidenciar en el material probatorio que relaciona la Corporación y en los antecedentes, el año de inicio de la queja sería el año 2016."

A lo anterior debe responderse que no sería justo con el Ente territorial, disponer del inicio de la queja el 2016, en razón a que, la ordenanza y el acuerdo comenzarían su obligatoriedad transcurridos 36 meses.

(...)

ARTÍCULO CUARTO: Las Administraciones Municipales proyectarán metas de reducción anual del Programa "Basura Cero" teniendo como línea base la cantidad de residuos identificados en el PGIRS. Para dar cumplimiento a lo anterior se buscará que en un término de 36 meses se lleve a los sitios de disposición final como máximo el 20% de los residuos sólidos de cada municipio.

(...)

Así que la obligación se consume para el 2019 y como tal se toma de referencia esta fecha aunque la obligación surge en 2016, se conceden 36 meses que se propician en 2019.

Probabilidad de ocurrencia de la afectación:

“El criterio de calificación sería MUY BAJO, teniendo en cuenta que se configuraría un incumplimiento a un acto administrativo.”

No todo incumplimiento a un acto administrativo conlleva un mero incumplimiento, en razón a que de la inobservancia de algunos actos conlleva a una probabilidad de sí se materialice una o varias afectaciones, y como se indicó *“el incumplimiento a las metas de aprovechamiento del PGIRS municipal, conlleva a una mayor disposición final de residuos en el relleno sanitario, aumento de la generación de lixiviados, generación de olores ofensivos en el área de incidencia del relleno, aumento en la generación de gases efecto invernadero y disminución de la vida útil del relleno sanitario, el cual es objeto de inspección, control y seguimiento, por lo cual se considera que funciona de manera adecuada según una operación ajustada a unas condiciones ambientalmente permitidas.”*

Ahora, cita el expediente 056073336082 y lo trae a colación sin que este se hubiese citado antes de la decisión de fondo o solicitado como prueba trasladada, sin embargo para darle respuesta al ente territorial se le expone que tampoco resulta aplicable como precedente administrativo, con fundamento en que dicho procedimiento administrativo sancionatorio se relacionó con la implementación de algunos apartados del PGIRS municipal y de manera indirecta con las metas de aprovechamiento como lo copia textualmente el recurrente, así es que el expediente citado **NO se ajusta al supuesto fáctico descrito por el impugnante.**

Este Despacho conoce y sabe que las decisiones en sede administrativa constituyen precedentes administrativos, aunque esta figura ha tenido un dinamismo variable y su aplicación es confusa en algunos aspectos, no obstante, la Corte Constitucional, Sala Plena (30 de junio de 2010) Sentencia C-537 del 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), consolidó una teoría sobre los precedentes administrativos a través de la demanda del articulado asociados a la doctrina probable, y con mayor sustento a otros pronunciamientos previos de los altos tribunales, y en esta dispuso:

*“(…) reconoce como precedente aquel antecedente del **conjunto de sentencias previas** al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia. En ese sentido, lo vinculante de un antecedente jurisprudencial es la ratio decidendi de esa sentencia previa, -o de varias si es del caso-, que resulta ser uno de los referentes fundamentales que debe considerar necesariamente un juez o autoridad determinada, como criterio de definición de la solución de un caso específico. Es decir, la ratio decidendi de una providencia, puede ser un precedente de aplicación vinculante en un caso posterior, para un juez o una autoridad determinada. Esta relación entonces, entre una y otra figura, es lo que ha favorecido que se usen comúnmente los dos conceptos como semejante, -ratio decidendi y precedente. Usualmente se dice que el precedente es la sentencia anterior que es pertinente para resolver una cuestión jurídica y lo que tiene. Fuerza vinculante es su ratio decidendi. De ahí que, en sentido técnico, lo que tiene valor de precedente es la ratio decidendi de la(s) sentencia(s) pertinente(s) (2006) (Negrillas y subrayas nuestras).*

(...)

Como se observa sí se habla de precedentes, deben llamarse algunos pronunciamientos que sean múltiples y sobre un mismo asunto, por lo cual, un solo evento no constituye una subregla generalizada de decisión y ello permite apartarse de decisiones anteriores sin vulnerar el sistema de precedentes administrativos y/o judiciales.

En sintonía a lo expuesto, el precedente administrativo entonces significa una posibilidad y derecho – deber, que posee cualquier persona para solicitar a las autoridades administrativas que un caso concreto sea resuelto de manera análoga y/o similar a otro que haya trasegado circunstancias fáctico- jurídicas semejantes, pero también, con la especial connotación de poderse alejar de sus propias decisiones anteriores únicamente en el evento de hallarse en presencia de condiciones especiales.

Para este caso concreto, se considera que las reglas que, si bien en el fondo los expedientes 051483339786 y 056073336082 ostentan la misma finalidad, el aspecto requerido y obligacional que genera el reproche son diferentes, por lo cual se quebranta la similitud y comparecencia fáctica y jurídica y arrojan como consecuencia que han de ser antónimos en ello, inclusive el mismo cargo obedece a:

EXP. 051483339786	EXP. 056073336082
<p>CARGO ÚNICO: <i>No aprovechar el porcentaje de residuos sólidos municipales obligatorios, en contravención a lo establecido en el Acuerdo 362 de 2017 que acoge la Ordenanza 10 de 2016 del Departamento de Antioquia, lo cual ha quedado evidenciado en el Informe Técnico No. IT-05976 del 30 de septiembre de 2021 y todos los antecedentes descritos en ese mismo instrumento.</i></p>	<p>CARGO IMPUTADO: CARGO ÚNICO. <i>No cumplir con la implementación del programa de aprovechamiento de residuos sólidos orgánicos que tratan los artículos 2.3.2.2.3.89 y 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 de 2015, en congruencia con el Acuerdo 362 de junio 07 de 2017 de Cornare, lo que ha sido evidenciado en Informes Técnicos Nos. 112-2493 del 09 de diciembre de 2016, 112-0671 del 14 de junio y 112-1295 del 31 de octubre de 2019, y requerido en oficios CS-130-0055 del 09 de enero y CS-120-1844 del 23 de abril de 2020, así como en el Acta de Compromiso proyecto denominado implementación del programa basura cero a través de la recuperación de orgánicos y su transformación en mejoradores de suelo para el fortalecimiento de la producción agrícola en la región.</i></p>

Lo anterior, posee sustento en que el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado al municipio de El Retiro, obedeció a la implementación del PGIRS municipal y su actualización con base en la instalación de las locaciones para el aprovechamiento de residuos sólidos ordinarios, lo que no permitió realizar un cálculo de cara al reporte con el respectivo contraste de la recolección sobre el volumen total generado, así que para ese caso concreto se consideró una probabilidad de ocurrencia de la afectación de muy baja, teniendo en cuenta que se configuro un incumplimiento a un requerimiento, establecido en las acciones de control y seguimiento y no se pudo cotejar información, lo cual, dista sustancialmente del procedimiento sancionatorio del municipio de El Carmen de Viboral.

Ahora, sobre este punto no se confieren mas alegatos o consideraciones por lo cual, este Despacho no hará otros pronunciamientos sobre el particular y tampoco encuentra aplicable la teoría del precedente administrativo al caso concreto.

Frente a la tercera petición, le informamos, que es posible realizar el pago de la multa, bajo la modalidad de pago por compensación a través de un proyecto ambiental, para lo cual, podrán realizar solicitud por Escrito, dirigida al Secretario General de la Corporación, solicitando facilidad de pago, en donde se debe anexar el proyecto en prosa, con el fin de la Corporación evaluar la pertinencia y posibilidad, conforme las obligaciones y demás exigencias derivadas de este procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental. Para ello, deberán tener presente, que solo se permite el pago con proyecto, hasta un monto del 70% del valor adeudado y el porcentaje restante, se debe cancelar en dinero. El plazo para el pago oscila entre los 1 a 60 meses, dependiendo de cómo, el municipio establezca su propuesta de pago, si el plazo está entre los 13 a 60 meses, se debe, adicionalmente, aportar una garantía que respalde el valor adeudado.

Finalmente, y, de conformidad con lo expuesto, no es procedente ninguna de las peticiones del recurso interpuesto.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. RE-03805 del 04 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al **Municipio de El Carmen de Viboral**, identificado con Nit. 890.982.616-9, a través de su representante legal, señor **John Fredy Quintero Zuluaga**, o quien haga sus veces. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que frente a la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051483339786.

Expediente relacionado: 7180360.

Fecha: 23/11/2022.

Proyecta: Sebastian Ricaurte Franco / P.E. Coord. Grupo Gestión Territorial y de Riesgos Oficina OAT y GR.

Revisan: María Gardenia Rivera / Jefe Oficina OAT y GR.

Equipo Técnico Gestión Integral de Residuos Oficina OAT y GR.